



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210096200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Oscar Enrique Serrano Aroca	01/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torcaza	Jorge Ivan Stevenson Montes	01/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torcaza	Kendra Patricia Salas Barrios	01/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	01/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f178d0ba-3beb-4231-bb07-20d9e1c52049



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Adelaida Maria Leiva Meza	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	Jose Victor Molinares Galvis	01/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Mirian Esther Oyola Cormane	01/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Española Del Atlantico Sas	Manuel Charris Romero	01/02/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Impedimento
08001418901420210086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karina Hernandez	Cristina Lopez	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420190009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Rocio Del Pilar Vasquez Torres	01/02/2022	Auto Concede - Traslado Incidente De Regulacion De Honorarios

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f178d0ba-3beb-4231-bb07-20d9e1c52049



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Rocio Del Pilar Vasquez Torres	01/02/2022	Auto Requiere
08001418901420210097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Domínguez Vellott	Maria Cecilia Gutierrez Estrada	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210096900	Monitorios	Representaciones Globoland Colombia S.A.S.	Sin Otros Demandados, Luis Fernando Duque Donado	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302320180098600	Verbales De Menor Cuantía	Katherine Ulloque Estrada	Amparo Hernandez	01/02/2022	Auto Decide - Agrega Comisorio Y Remite A Ejecucion
08001418901420210083500	Verbales De Minima Cuantía	Hernado Miguel Reyes Yepes	Argeiro Junior Echeverria Atencia, Y Otros Demandados..	01/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantía	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	01/02/2022	Auto Ordena - Revocar Auto Rechaza Y Admite

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f178d0ba-3beb-4231-bb07-20d9e1c52049



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós.

Ejecutivo: 08001400302320180098600

Decisión: Agrega comisorio y remite a ejecución.

Dentro del presente asunto el señor APOLINAR JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ MADRID, por intermedio de apoderado, presenta memorial por medio del cual solicita la restitución de la posesión respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 040-108018, ubicado en la dirección Carrera 55 No. 49-03 de esta ciudad. Así mismo, y en subsidio de lo anterior, pretende la nulidad de lo actuado en este proceso por no haberse practicado una prueba y porque la duración del trámite excedió los límites establecidos en el artículo 121 del CGP.

Previo a emitir cualquier consideración sobre lo anterior, resulta pertinente realizar una sinopsis de lo acontecido en el presente juicio. Corresponde el proceso a uno para la restitución de bien inmueble arrendado, el cual se inició a instancia de la señora KATHERINE ULLOQUE ESTRADA y en contra de AMPARO HERNÁNDEZ HERRERA y ROSALÍA HERNÁNDEZ REYES, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado respecto de la vivienda ubicada en la carrera 55 No. 49-03 de esta ciudad.

Proferido el auto admisorio de la demanda y notificados de este los demandados, se procedió a emitir sentencia en fecha 29 de junio de 2021, diligencia a la cual asistió la parte demandante y su apoderado y se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada. Dicha inasistencia resultó obviamente trascendente para el debate probatorio, en la medida que impidió la práctica de declaración de terceros solicitada por los demandados, circunstancia de la que se dejó constancia en el acta respectiva.

Finalmente, el despacho declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, declaró terminado el contrato y ordenó la restitución del inmueble, entre otras.

La orden de entrega se materializó a través de comisionado el día 08 de septiembre de 2021, diligencia en la que se presentó oposición a la entrega por parte de los mismos demandados, razón por la cual fue desestimada la misma.

Esta reseña permite inferir que la competencia de este Juzgado de conocimiento para pronunciarse con relación a la oposición a la entrega y nulidad de lo actuado, cesó con la emisión de la sentencia y posterior entrega del bien inmueble, correspondiente el trámite restante a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad (Art. 27, inciso final CGP).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio expedido el 19 de agosto del año 2021, y realizado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

el cual se llevó a cabo la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 49-03 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para su eventual reparto, previo a lo cual se realizarán los trámites Secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 08001418901420190009300

Decisión: Requiere notificaciones y revocatoria poder.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado, aportó constancias de la notificación por aviso realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, no obstante, echa de menos el despacho, para la etapa subsiguiente, las constancias de la remisión al deudor la citación para la diligencia de notificación personal. En efecto, se le requerirá en tal sentido.

Ahora, de otro lado, la parte demandante ha radicado escrito mediante el cual manifiesta revocar poder al profesional del derecho que lo representaba en el presente cobro y, a su vez, confiere poder a otro abogado. Por ser procedente la solicitud de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP a ella se accederá. De acuerdo a lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de la citación para la diligencia de notificación personal del demandado.

SEGUNDO: Admitir la revocatoria de poder presentada por la entidad demandante respecto de la profesional del derecho Ivonne Linero De La Cruz.

TERCERO: Téngase al profesional del derecho Ciro Néstor Cruz Ricaurte como apoderado especial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 08001418901420190009300

Decisión: Traslado regulación honorarios.

La profesional del derecho, Ivonne Linero De La Cruz, quien fungía como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, presentó escrito por medio del cual solicita la regulación de sus honorarios, petición que se radicó en la oportunidad prevista en el inciso segundo del artículo 76 del CGP, por lo cual se torna procedente el trámite incidental. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de regulación de honorarios presentada por la abogada Ivonne Linero De La Cruz, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAS.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 08001418901420210048300

Decisión: Revoca auto de rechazo y ordena admisión.

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por la parte demandante en contra del auto adiado 21 de enero pasado, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

2. EL RECURSO Y SU SUSTENTO:

En término legal, la parte convocante interpone “**RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Superior Jerárquico, conforme lo prevén los **artículos 321 numeral 1 y 90 y del C.G. del P.**” (SIC).

Varios son los argumentos expuestos en la impugnación que pasan a compendiarse.

El punto más incisivo de la censura, conforme a las exigencias que el artículo 384 del CGP establece para erigir una restitución legal, es aquel según el cual la decisión de rechazo de la demanda, busca imponer la existencia de un documento o prueba sumaria del contrato de arrendamiento “para negar el contenido del **ACTA** y a su vez para **DESNATURALIZAR** el carácter **MERAMENTE CONSENSUAL del ARRENDAMIENTO**”; razones por las cuales considera el censor, se incurre en flagrante “**VÍA DE HECHO**” (negrillas del original).

También refiere el recurrente que el auto impugnado, si bien tiene fecha de 21 de enero de 2022, no cuenta con la firma electrónica del Juez, lo que impide verificar la fecha en que fue suscrita la providencia. Que a pesar de la fecha de la decisión, la misma no fue notificada por estados del 24 y 25 de enero de 2021. Lamenta que en el auto comentada se haya “degradado” el contenido del acta de conciliación aportada, donde, insiste, reposan todos los elementos del contrato de arrendamiento, sustituyendo la providencia la autonomía de quienes participaron en la conciliación referida, omitiendo la posibilidad de adelantar la actuación por el procedimiento de otros procesos de tenencia.

Para el impugnante la decisión incurre en vía de hecho por defecto sustantivo, en tanto se prefirió el tenor literal del acta de conciliación en sacrificio de su contenido. Que dicha vía de hecho se “afianza” al suprimir el valor probatorio del acta de conciliación aportada, pese a que en ella se encontraba contenida la voluntad de las partes.

Estima que el caso particular no es aplicable el artículo 90 del CGP, sino que el despacho, ante la consideración de la inexistencia del contrato de arriendo, debió impartir el trámite previsto en el artículo 385 del mismo estatuto procesal.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

Asegura que la conciliación aportada con la demanda se produjo dentro de proceso adelantado de conformidad al artículo 385 del CGP, y que el acta contentiva del acuerdo conciliatorio contiene todos los elementos del contrato de arrendamiento, resultando el formalismo de la decisión censurada violatorio del derecho sustancial.

Por lo anterior solicitó la revocatoria del auto impugnado y, en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda, la cual deberá ser tramitada de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Como se nota en el acápite anterior, varios son los aspectos que censura el actor por vía del recurso de apelación, siendo menester iniciar el estudio de la cuestión por la procedencia de dicho medio de impugnación en el caso bajo examen.

Superado ese primer aspecto, será del caso resolver si hay lugar a la revocatoria del auto que dispuso el rechazo de la demanda, para lo cual deberá examinarse si el acta de conciliación aportada con la demanda demuestra la existencia del contrato de arrendamiento.

De resolverse negativamente el punto, será necesario pronunciarse respecto de la posibilidad expuesta en la impugnación, de tramitar el proceso por la vía del artículo 385 del CGP.

3.2. Análisis del recurso.

3.2.1. El recurso de apelación es notoriamente improcedente por tratarse este de un proceso de mínima cuantía, por tanto, el estudio de las razones de inconformidad se dará en el marco de una reposición de la providencia.

Preliminarmente deben examinarse las normas que regulan lo atinente a la procedencia del recurso de apelación en la situación particular. El artículo 321 del CGP enlista como apelable el auto “...*que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*”. Por su parte el artículo 384 del mismo estatuto, norma que regula el trámite de la restitución de bien inmueble, en su numeral 9° establece que “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*”. Adicionalmente, al distribuir la competencia, la norma procesal civil, párrafo del artículo 17, señaló que los jueces de pequeñas causas civiles conocerán en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturales agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*”.

Nótese que en los procesos de mínima cuantía se descarta la segunda instancia y, por tanto, la procedencia del recurso de apelación.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Pero el legislador procesal, amparado en aquella máxima según la cual “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”, introdujo en el parágrafo del artículo 318 ejsudem lo siguiente: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”.

Así las cosas, es deber del funcionario judicial impartir a los recursos presentados por las partes el trámite procedente conforme a la ley adjetiva, siempre que se cumplan cargas mínimas por los sujetos procesales.

Por estos motivos, se rechazará el recurso de apelación en armonía con el numeral 2 del artículo 43 del CGP al constituirse en un recurso notoriamente improcedente. En cambio, se adelantará el estudio de las razones impugnativas en el marco de una reposición.

3.2.2. El acta de conciliación aportada como anexo de la demanda, permite interpretar en aras de realizar el derecho sustancial debatido, que existe un contrato de arrendamiento entre JUANA OROZCO ELJAIK y los señores CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO y OLGA LUCIA IDROBO MARTINEZ, sobre el inmueble con folio de matrícula 040-102007, ubicado en la carrera 38 No. 70B-91, Apartamento 102, Bloque 1 del Conjunto Residencial la 70B.

En la decisión impugnada el despacho resolvió rechazar la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por considerar que incumplió el promotor del juicio con la carga demostrativa que le atribuye el artículo 384 del CGP, específicamente el contrato de arrendamiento. En la decisión impugnada esta agencia judicial consideró que el acta de conciliación aportada no contenía el contrato de arrendamiento, sino el compromiso de su celebración, pues, de su contenido se advierte que las partes de dicha conciliación no celebraron allí contrato de arrendamiento alguno, sino que se comprometieron a su celebración posterior como un modo de saldar la controversia que sostenían.

Al volver sobre lo resuelto en virtud de la impugnación presentada, revisar nuevamente la prueba del caso, en especial, el acta de conciliación esgrimida, el despacho encuentra asidero a los argumentos expuestos por el recurrente.

Es que, al volver sobre el contenido del acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla el 10 de diciembre de 2019, aflora la siguiente redacción literal, en torno al acuerdo entre la señora JUANA OROZCO ELJAIK y los señores CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO y OLGA LUCIA IDROBO MARTINEZ:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dentro de la presente audiencia, se celebró el presente acuerdo COCILIATORIO:

1.- Las partes señora JUANA OROZCO ELJAIK, y los demandados CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO, Representado por medio de su CURADORA DE BIENES señora TATYANA JANER y la señora -OLGA LUCIA IDROBO MARTINEZ, se comprometen en celebrar un contrato de arrendamiento por el termino de 1 año, con el fin de que los demandados continúen en el inmueble objeto de litigio, reconociendo como dueña a la señora JUANA OROZCO ELJAIK. La vigencia del contrato iniciara a partir de la firma de la presente acta.

Como puede notarse, si bien algunas expresiones de la conciliación resultan contingentes en la idea inicial que traza, no cabe duda alguna que la expresión final enjuga cualquier dubitación sobre la existencia del contrato de arrendamiento, cuando expresa: “**La vigencia del contrato iniciara a partir de la firma de la presente acta**” (se destaca).

En este contexto, la conciliación aportada como anexo de la demanda, plantea la existencia de un contrato de arrendamiento entre JUANA OROZCO ELJAIK y los señores CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO y OLGA LUCIA IDROBO MARTINEZ, sobre el inmueble con folio de matrícula 040-102007, ubicado en la carrera 38 No. 70B-91, Apartamento 102, Bloque 1 del Conjunto Residencial la 70B, razón por la cual se procederá a la admisión.

Vale la pena relieves que el examen anterior impartido a la conciliación que justificó la premisa sobre inexistencia del negocio, se sostuvo sobre la base de la redacción contingente sobre acuerdos futuros, pero, que una nueva revisión permite destacar que en verdad, la voluntad de las partes en aquella diligencia, fue ajustar un acuerdo tenencial con vigencia a partir de la firma del acta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer, para revocar en todas sus partes el auto de 21 de enero de 2022 que ordenó el rechazo de la demanda presentada.

SEGUNDO: En consecuencia, admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de Mínima cuantía, promovida JUANA OROZCO DE ELJAIK, c.c. 22.320.883, contra TATYANA JANER OROZCO, c.c. 32.764.033, como curadora de bienes de su hermano CARLOS ARAMIS OROZCO CASTRO, c.c. 8.741.494, y OLGA IDROBO MARTINEZ, c.c. 32.752.268, con base en el contrato de arrendamiento contenido en el acta de conciliación judicial suscrita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla el 10 de diciembre de 2019, respecto del apartamento 102 Bloque No. 01 del Edificio ubicado en la carrera 38 No. 70B-91 de esta ciudad.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292, y el numeral 2° del artículo 384 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en CGP para el proceso Verbal.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo con garantía real: 08001418901420210086500

Decisión: Auto inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a calificar la demanda de la referencia. El artículo 82 del CGP enlista los requisitos formales para toda demanda, entre los cuales se destacan para el caso particular los siguientes:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6° señala lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

De una revisión de la demanda se echa de menos la información relativa al domicilio y número de identificación de la parte demandada, limitándose la identificación a lo siguiente:

poder a mí conferido, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** contra **CRISTINA ISABEL LOPEZ VALLE** persona mayor de edad.

Con relación a las pretensiones, en la demanda se establecieron las siguientes:

PRIMERO: Libre mandamiento ejecutivo a favor de **KARINA MERCEDES HERNANDEZ CALDERIN** y en contra de **CRISTINA ISABEL LOPEZ VALLE** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en la escritura pública No. 957 otorgada por la señora **KARINA MERCEDES HERNANDEZ CALDERIN** el día once (11) de agosto del 2020.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día once (11) de agosto del 2020 hasta el día once (11) de agosto del 2021 a la tasa mensual efectiva del tres por ciento (3%).
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el (11) de agosto del 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del tres por ciento (3%).

Al revisar el documento aportado como base de recaudo, escritura pública, se advierte que en él se consignó lo siguiente en cuanto al porcentaje de los intereses que se causarían en virtud del contrato de mutuo celebrado:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.996. **TERCERO:** Que por este instrumento, la exponente quien en adelante se llamará simplemente LA DEUDORA, declara que tiene recibidos de la señora **KARINA MERCEDES HERNANDEZ CALDERIN**, quien en adelante se llamará simplemente EL ACREEDOR, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, recibidos en calidad de mutuo o préstamo. — **CUARTO:** Que LA DEUDORA se obliga a pagar al ACREEDOR o a su orden en esta ciudad de Barranquilla, la expresada suma **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** al vencimiento del término de doce (12) meses prorrogables, contados a partir de la fecha de esta escritura, con intereses a la tasa máxima que la ley permita, pagaderos dichos intereses por mensualidades vencidas dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad y en caso de mora, tanto en el pago del capital, como de los intereses, estos se liquidarán también a la tasa máxima que la ley permita.

Claramente en el documento público citado se fijaron intereses, pero a la tasa máxima permitida por la ley. Mientras que en las pretensiones se solicita orden de apremio por una tasa distinta a la pactada, 3%.

Finalmente, en el acápite de notificaciones se consignó la siguiente información:

NOTIFICACIONES

La señora **KARINA MERCEDES HERNANDEZ CALDERIN**, Recibirá notificaciones personales en la carrera 31 No. 43- 49 de la ciudad de Barranquilla.

La señora **CRISTINA ISABEL LOPEZ VALLE**, Recibirá notificaciones personales en la carrera 16 No. 2F – 15 MZ 1 LOTE 16 del municipio de Galapa – Atlántico.

El apoderado Recibirá notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 44 No. 37 – 21 oficina 1008 de la ciudad de Barranquilla.

Resulta evidente que no se aportó la dirección electrónica para notificaciones, de al menos, el apoderado demandante, exigencia que viene ordenada por el citado decreto 806 de 2020 y que arriba se transcribió.

Así las cosas, este despacho considera que la presente demanda no reúne los requisitos señalados, siendo menester su inadmisión. En atención a lo anterior este Juzgado:

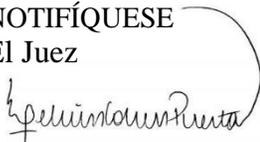
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar el domicilio y número de identificación de la parte demandada.
- 1.2. Aclarar las pretensiones con relación al porcentaje de los intereses exigidos, por cuanto distan los consignados en la demanda con los pactados por las partes.
- 1.3. Informar la dirección para notificaciones electrónicas, por lo menos, del apoderado demandante. Si no conoce la dirección electrónica de las partes, así deberá informarlo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00964-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA.

Demandado: JORGE IVAN STEVENSON MONTES.

Decisión: Negar mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 430 ibídem, relacionado con el Mandamiento ejecutivo, disciplina: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: “Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (se destaca)** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte activa aporta como título de recaudo ejecutivo de su pretensión, un extracto del estado de cuenta a nombre del señor Stevenson Montes Jorge Ivan de fecha 11/08/2021 por valor de \$ 1.728.609 sin firma, asimismo un documento que contiene una Cuenta de Cobro No. 33578 por valor de \$ 1.728.609 sin firma, que en el sentir de esta agencia judicial, no constituye título ejecutivo idóneo, según las voces del art. 48 de la Ley 675 de 2001, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga del presunto deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra el, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

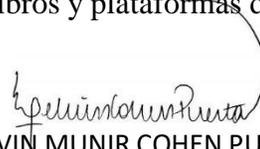
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA con NIT. 901.225.920-6 representado por el señor Miguel Salomón Insignares Castilla, mayor, de esta vecindad, con C.C. No. 72.002.863, contra JORGE IVAN STEVENSON MONTES, mayor, sin cedula de ciudadanía registrada en el libelo introductor, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00967-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA.

Demandado: KENDRA PATRICIA SALAS BARRIOS.

Decisión: Negar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 430 ibídem, relacionado con el Mandamiento ejecutivo, disciplina: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: “Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (se destaca)** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte activa aporta como título de recaudo ejecutivo de su pretensión, un extracto del estado de cuenta a nombre de la señora Kendra Patricia Salas barrios de fecha 11/08/2021 por valor de \$ 1.728.609 sin firma, asimismo un documento que contiene una Cuenta de Cobro No. 33011 por valor de \$ 1.143.533 sin firma, que en el sentir de esta agencia judicial, no constituye título ejecutivo idóneo, según las voces del art. 48 de la Ley 675 de 2001, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

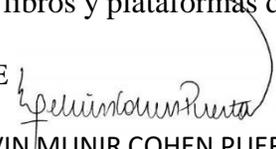
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA con NIT. 901.225.920-6 representado por el señor Miguel Salomón Insignares Castilla, mayor, de esta vecindad, con C.C. No. 72.002.863, contra KENDRA PATRICIA SALAS BARRIOS, mayor, con C.C.1.047.341.086, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Monitorio: 080014189014-2021-00969-00

Demandante: REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA SAS.

Demandado: LUIS FERNANDO DUQUE DONADO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00973-00

Demandante: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO.

Demandado: MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO.

Decisión: Declara Impedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P., relacionado sobre Declaración de Impedimentos, establece: “Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”. A su vez, el art.141 Ibídem Numerales 1º y 3º sobre causales de recusación, establecen: “1º Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Y el numeral 3º citado: Ser cónyuge, compañero o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el despacho, que el demandado tiene vínculo de afinidad al ser el padre de la esposa del suscrito, lo que configura un impedimento conforme a lo normado en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del texto legal evocado, por tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de impedimento para conocer del presente asunto en los términos de los artículos 140 y 141 Numerales 1º y 3º del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Juzgado 15º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por ser el juzgado que sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre esta declaración de impedimento conforme a su competencia.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al citado juzgado con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00974-00

Demandante: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT.

Demandado: MARÍA CECILIA GUTIÉRREZ ESTRADA.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 73 del C.G.P, sobre derecho de postulación, disciplina: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Igualmente, el art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) La parte actora deberá aportar poder otorgado por la activa para actuar en su representación, conforme manifiesta en el hecho sexto del libelo, toda vez, que de los documentos arrimados no se observa el citado documento,
- 2) La parte deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Aportar el poder legalmente otorgado por la parte activa,
- 1.2.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada, para que las aporte al proceso en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria